

44 1596. 389.

## Comission que se dio por

su Magestad, y su Consejo, al Licenciado Peredo Velarde, siendo Alcalde de la Chancilleria de Granada, para proceder contra don Alonso Tellez Giron, y otros culpados, assi sobre la muerte de doña Ynes de Gueuara su muger, como sobre auer cometido el crimen de sodomia. Y cartas q̄ cerca deste negocio tuuo del señor Rodrigo Vazquez Arce Presidente de Castilla y del señor Licenciado Ruy Perez de Riuera, siendo Fiscal. Y las que (visto el proceso en el Consejo) tuuo para la Execucion, assi del Rey nuestro señor que este en el cielo, y del Consejo, como de los dichos señores Presidente y Fiscal.

**D**ON PHILIPPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Mas y tierra firme del Mar Oceauo, Archiduque de Austria, Duque de Borgonia, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado Peredo Velarde Alcalde del crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestro luez de comission en la ciudad de Seuilla, para tomar quentas de la hazienda del Duque de Alcalá, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que doña Ynes de Gueuara, muger de don Alonso Giron vezino de esta ciudad, difunta, no murio de su muerte natural, sino con veneno que la dieron. Y assi mismo somos informados que el dicho don Alonso Giron esta muy indiziado en esta ciudad de auer cometido el pecado nefando. Y porque a nuestro seruicio conuiene que se auerigue lo que cerca de todo ello passa, y semejantes delitos no queden sin castigo, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para



142

1921

ra vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra Carta os se a entregada dentro del termino de vuestra comission, y prorrogaciones della, ayays informacion, auerigueys, y se pays si la dicha doña Ynes de Gueuara murio su muerte natural, o si se le dio veneno para matalla, y quien se lo dio y por cuya orden y mandado, y quien dio para ello consejo, fauor, y ayuda. Y asy mismo aueriguareys, si el dicho don Alonso Giron ha cometido el dicho pecado nefando, y a los que por las dichas informaciones hallaredes culpados, prendedes los cuerpos, y presos, los punid, y castigad, como hallaredes por justicia, por vuestra sentençia, o sentençias, asy interlocutorias, como difinitiuas, las quales lleueis a pura, y deuida execucion, con efecto tanto quanto cō fuero, y con derecho de uays, y contra los ausentes culpados q̄ no pudieredes auer para los prender, procedereys llamandolos con pregones de tres en tres dias, como caso acaecido en nuestra corte, Y si por alguna de las partes fuere de vos apelado otorgalde la appellacion en caso que de derecho ay a lugar para q̄ la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no se la otorgueys para la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, ni para otro Tribunal alguno. Y mandamos a todas y qualesquier personas de quiẽ entendiaredes ser informado y mejor saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan, y parezcan ante vos y juren y digan sus dichos, y disposiciones sobre penas que de nra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y las executareys en los que rebeldes, e inobedientes fueren. Y si para hazer y cumplir lo susodicho vuiere des menester fauor, y ayuda mandamos a todas, y qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios vos lo den bien, y cumplidamente, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, que para las executar en los que rebeldes, e inobedientes fueren, y para todo lo demas en esta nuestra carta contenido, os damos poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades. Y mandamos que de todo lo que fueredes haziendo vays embiando

57



biando relacion al nuestro Consejo, y no fagades ende al.  
Dada en Madrid a veynte y cinco Dias del mes de Setiē-  
bre de mil y quinientos y nouenta y scys años. El Licen-  
ciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Nuñez de  
Bohorques. Doctor don Alonso Agreda. El Licenciado dō  
Juan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. Yo  
Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara del Rey  
nuestro señor, la fize e scriuir por su mandado, con acuer-  
do de los de su Consejo. Registrada Pedro çapata del Mar-  
mol. Chanciller lorge de Olaal de Vergara.

El Luez en virtud desta comission, començo a hazer algunas auer-  
guaciones con el recato, y secreto que ambos casos pedian, y con lo q̄  
cerca de la muerte resulto, mando prender a don Alonso que se ha-  
llaua en Madrid, y con vn traslado de la informacion recibida q̄  
embio, fue preso alli por vn Alcalde de la Casa y Corte a. 17. de Oc-  
tubre de. 1596. y le fue remitido con dos alguaziles, y lleugo a Seui-  
lla a primero de Nouiembre del dicho año

Al Licenciado Peredo Velarde, Alcalde de la Real Chancilleria  
de Granada, juez de comission por su Magestad en la ciudad de  
Seuilla.

Carta del se-  
ñor Rodrigo  
Vazquez

**N**O he tenido dias ha relacion de lo que V. m. haze en  
esos negocios, y resulta contra el preso, que de aqui  
se embio, de que su Magestad tiene cuydado, y assi cō  
uendra escriua por oras todo lo que huuiere.

Va con esta carta del Consejo para que V. m. de ordē en  
que venga su hija de Antonio de Guebara, a Castilla, cum-  
plira V. m. lo que en ella se dize cō la breuedad que pudie-  
re, pues es bien camine esa señora antes que entre el hi-  
bierno, y desembarazar (como se ofrecio) a Ochoa de Vr-  
quiza, y su muger de la ocupacion y cuydado que tendran  
con ella guarde Dios a V. m. en Madrid primero de Nouiē-  
bre. 1596. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce.

Otra del mis-  
mo.

Al Licenciado Peredo Velarde Alcalde de la Real Chancilleria  
de Granada, juez de Comission por su Magestad en la Ciudad de  
Seuilla.

**1** LAS de V. m. de. 11. 4. y 21. del pasado he rescibido, y en  
quanto

quanto al negocio secreto, su Magestad ha mandado se haga cierta diligencia antes de executar lo que en el tiene resuelto, en estando acabado auisare a V.m. de lo que acordare.

Conforme a lo que V.m. escribe, se busco a Alfonso Naciõ Italiano. y ayer le hizo prender el Alcalde don Francisco Mena de Barrionueuo, y se remitirá a V.m. para que acaue esta causa, Que por ser tan del seruicio de nuestro señor, y tener su Magestad cuydado della es menester, ponga V.m. el que siempre para que se auerigue la verdad, y haga lo que fuere de justicia. guarde Dios a V.m. en Madrid. 2. de Febrero. 1597. *El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce,*

*Al Licenciado Peredo Velaz de Alcalde de Granada juez de Comission de su Magestad, Seuilla.*

*Otra del mismo.*

**H**E escrito a V.m. lo q̄ conuiene abreuiar los negocios que tiene ay a su cargo, y en particular el de don Alõso Giron, y aunque creo que V.m. como siempre usa de su diligencia y cuydado, hechase de ver aca dilacion, y por ser esta causa del seruicio de nuestro señor, y de que su Magestad tiene quenta, vueluo a encargarla a V.m. de nueuo para que haziendo lo q̄ fuere de justicia, no pierda hora de tiempo, y porque el Licenciado Ruy Perez escribe mas largo, no lo soy yo, guarde Dios a V.m. en Madrid. 10. de Febrero 1597. *El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce.*

*Carta del Señor Licenctado Ruy Perez.*

**C**ON vn correo a toda diligencia escreui a V.m. ayer en respuesta de las cartas que tenia aca, y embie la sobrecarta para ese Conseruador, y lo q̄ tengo agora que dezir, es que el Nuncio ha aduocado assi esta causa, y la parte de don Alonso a pedido ante el q̄ confirme la sentençia del Conseruador, de lo qual me mando dar traslado y tome ayer el processo y respondere declinãdo su jurisdiccion y pidiendole se hiniua della y la remita a la justicia Real como tiene obligacion de hazello y lo lleuare por via de fuerça al Consejo y alli se determinara lo q̄ fuere de justicia, y solo escriuo esta para dezir a V.m. lo q̄ por otras le he escrito, que de la dilacion grande que se ha tenido en resoluerse en este negocio nacen estos inconuenientes

nientes, y con la presta resolución se subiene de spues a to-  
do, y agora bueluo a dezir que siendo V. m. tan grande, y  
experto juez y sabiendo tanto mejor lo que deue hazer de  
justicia, la haga con breuedad: porque aguardar a que ma-  
terias Ecclesiasticas y con el Nuncio se acauen para pro-  
ceder alla, nunca se hara cosa buena, ni lo ha sido ofrecer  
caucion de no innouar al Conseruador, como ha parecido  
aca por el processo que el imbio. Todo esto he tratado con  
quien sabe V. m. que le honra y estima su autoridad, y por  
su orden he escrito lo de hasta aqui y por la misma lo hago  
agora. Su opinion de V. m. es grande y ese negocio podria  
de saguarle por el camino que la parte procura, si con bre-  
dad no toma V. m. en el la resolución que de justicia halla-  
re se deue tomar, no tengo que mas dezir, si no que deseo  
muchissimo q̄ las cosas de V. m. en los ojos de todos tengã el  
precio q̄ merecẽ, Dios guarde a V. m. como el puede y yo  
desco, Madrid 9. de Febrero 597. *El Licenciado Ruy Perez.*

*Al Licenciado Peredo Valarde del Consejo de su Magestad, y su  
Alcalde en la Chancilleria Real de Granada, Seuilla.*

Otra del mis-  
mo

**R** Ecebi las de V. m. con la merced, o donaciõ que el Du-  
que hizo a Aulestra, la qual queda en poder del secre-  
tario de la causa, cõ los demas papeles tocantes a ella  
Va con esta la sobrecarta tercera de la prouision para es-  
se Prior que V. m. pide. Y aguardo el processo que dize ve-  
dra con breuedad, y conuendra que este aca, y en mi poder  
para quando se vea sobre la fuerça que haze el Nuncio  
este processo he detenido muchos dias, y ya no se puede de-  
xar de entregar, y volver mañana, porque el Nuncio, y la  
parte de don Alonso, y el Consejo de Ordenes, han hecho  
grandissima instancia con su Magestad, y con el Consejo,  
para que lo vuelua como lo hare, auiedo pedido antes por  
peticion al Nuncio, se biniua de la causa, y la remitã ala ju-  
sticia Real, y querelladome del en el Consejo de no lo ha-  
zer, y si el Consejo en esto como en todo haze la justicia q̄  
acostumbra a lo de proueer assi, porque como ya he escri-  
to, estos delitos de don Alonso no son tales que por la con-  
cordia, tomada con la Orden de Santiago (que es la que se  
guarda, y practica con las demas) deua conocer la Orden

310

B

dellos

dellas. Entretanto señor, sobre lo mucho que he escrito en esta materia, no tengo que mas dezir, ni responder a lo q̄ V.m. muy bien dize, así en la caució de no innouar, como en no resoluerse en lo que se ha de hazer, sino que V.m. sabe que le amo, y precio mucho, sin otra razón humana, mas de merecerlo su valor, y grandes partes, y con el mismo amor, y sin otro mystero, digo como fiscal que a otros, y ami con ellos: ha parecido y parece V.m. mas prouisor en esse negocio de lo que seria menester, por las causas que he dicho, y si essa aun se justifica mas con las nueuas diligencias que se han hecho, y embiado de aca. Tambien como tan gran juez lo vera, y prouera. Con lo qual no me queda q̄ mas dezir, y guarde Dios a Vm. como el puede, y yo, desseo Madrid, 22. de Febrero. 597. *El Licenciado Ruy Perez.*

Otra del mismo.

**H**A llegado la ora de despachar este correo que ha tantos dias que aguarda por mi orden la resolucio de esse negocio, y así la lleua: y crea V.m. que hasta tener la ha auido tantas cosas y tan graues, que se procuraron para impedilla, que tengo a milagro auer se acabado así. Su Magestad que Dios guarde muchissimos años, como cabeza, y firme columna de la Iusticia, ha sido seruido que la aya, y se haga en caso tan abominable como esse, y que V.m. con tanta prudencia y valor ha aueriguado, y puesto en el punto que esta. Y así vera V.m. por la carta que le escribe el Consejo, como le remite el negocio para que la haga luego como el mesmo pide. Y porque en lo del Abito de Calatrava que esse cauallero tiene, ha auido muchas cosas sobre si se le auia de quitar antes de la execucion, o como se auia de hazer: su Magestad se resoluo en que sin entrar, ni salir en esto, el dia de la execucion le saque V.m. con vestido sin el dicho Abito, y así lo vera por la carta firmada de su Real mano que tambien va con esta. Esto hara, y gouernara todo V.m. conforme a ello, como muy bien lo sabra hazer, y con la breuedad, y secreto que sabe que es menester. En lo que toca al Nuncio, y juezes Ecclesiasticos de ay, como ya escriui, el Nuncio sin embargo de mi declinatoria, y de auerme querellado en el Consejo de proceder en la causa, y auiedo se visto, y no determinado en el sobre este

este articulo, procedio, y la determino definitiuamente, y confirmo la que auia dado el Prior del Carmen de esta ciudad, de cuya nulidad, y atreuimiẽto yo me querelle del en el Consejo, y lo alegue tambien ante el mismo: y en el Consejo se mando al notario venir a hazer relacion, y yo de industria he procurado detener la vista del negocio hasta tener esta resolucio[n] para que V. m. la pudiese tomar alla de lo que deuiess[e] hazer: y este es el estado que tiene el negocio del Nuncio en el Consejo, en el qual acabado que aya V. m. con lo que se le comete, y tiene a cargo, necesariamente se ha de proueer, que en conocer, y proceder haze fuerza, y que reponga, y de por ninguno todo lo que uiere hecho, y proueydo. Y porque el otro por su comision esta claro que procederan contra V. m. diziendo que innoua en esta causa sin embargo dello ha de proceder V. m. como muy bien sabe a la execucion della como se le remite, y ordena. Y hecho esto como digo el Consejo proueerá en lo q[ue] los Eclesiasticos hizieren luego que venga el negocio a el y para lo que ay proueyere, vueluo a V. m. las prouisiones, y sobrecartas dadas en el Consejo para que absueluan, y embien a el el processo, y autos que uieren hecho, o hizieren, y tambien la quarta carta, y Prouision despachada oy para que sin embargo de sus respuestas las cumplan, en la qual quise hazer relacion que procedian contra V. m. diziendo que innouaua en la causa, y que auia proueydo no innouasse en ella, de que usara V. m. quando sea menester y aca como digo, venido el negocio, se proueerá como se acaba de todo, y no tenga el Nuncio, ni otro, que mas dezir ni proueer en el V. m. ha procedido en todo este negocio, con la prudencia, y destreza que otras vezes he escrito, y deue estar muy contento de la satisfacion con que su Magestad, y el Consejo quedan de todo ello. Y tengo por cosa como cierta, que en la ocasion, y con breuedad, lo entenderá V. m. por su mucho acrecentamiento, que si es el que yo desseo, no le quedará a V. m. que desleer, ni ami en sus particulares de V. m.

Este correo, e de despachar a toda diligencia, he embiado a llamar oy dos vezes a Diego de Pareja para entregarle este despacho, y que le de dineros para el viaje, que dize

Carta del Rey  
por Rodrigo  
Rodriguez

Carta del Rey  
1570

no puede partir sin que le den quatrocientos reales, no ha  
venido hasta aora, si viniere el escriuira lo que le da, y da  
ra el parte, porque en todo caso querria que saliese de a  
qui esta tarde, si le diere recaudo partira como digo, y es  
criuirlo a el, y sino darle he yo el dinero, y auifare a V. m.  
para que me lo embie. A quien Dios guarde como el pue  
de, y yo desseo. Madrid. 23. de Abril. 1597. *El Licenciado  
Ruy Perez.*

*Carta del Se  
ñor Rodrigo,  
Vazquez*

**E**L Rey nuestro señor escribe a V. m. en su carta in  
clusa, que en la execucion de justicia que ha de ha  
zer contra don Alonso Giron, no lleue su abito de  
Calatraba, y assi el dia que se aya de hazer, mandara V. m.  
le vistan ropas que no le tengan. Y si V. m. lo huiera exe  
cutado assi, luego que confeso su delito pareciera bien al  
Consejo porque se huiera escusado la dilacion y trabajo  
que aqui se ha pasado con el Nuncio de su Santidad, y cō  
sejo de Ordenes q̄ muchas vezes estas justicias Ecclesiasti  
castoman por auctoridad impedir que los seglares no ha  
gan justicia (que no es bueno) e specialmente en delitos,  
que tanto han menester exemplo para estirparlos de la  
republica.

Y luego que V. m. aya hecho la execucion, darã auiso de  
ello, y del estado en que se hallan las quantas de la Marke  
sa de Tarifa, que parece se dilatan mucho, aunque se sabe  
que no sera por falta de V. m. pues tanto cuydado pone en  
todas las cosas que son de su cargo. Y pues estara en las o  
cupaciones del acompañado, auise V. m. lo que parece se  
podra hazer para abreuiarlo. Y porq̄ el Fiscal del Conse  
jo ecribira a V. m. no alargo mas, Dios guarde a V. m. en  
Madrid. 23. de Abril. 1597. *El Licenciado Rodrigo Vazquez  
Arce.*

*Al Licenciado Peredo Velarde Alcalde del Crimen de la Audiē  
cia de Granada, juez de Comission de su Magestad en la Ciudad  
de Senilla.*

*Carta del con  
sejo.*

**E**N el Consejo se a visto el proceso que auays hecho  
contra don Alonso Tellez Giron, y lo que ecriuistes  
cerca del, y se os agradece el cuydado con que en to  
do

do auéis procedido, y ha parecido remitiroslo para q̄ ha-  
gais lo que de justicia se deua hazer, y quanto a la forma  
della en lo q̄ toca a su abito, guardareis lo q̄ su Magestad  
manda por la carta firmada de su real mano, que va con  
esta en Madrid a. 23. de Abril de 1597. años.

Por mandado de los Señores del Consejo. Pedro Capata del  
Marmol.

EL REY,

Carta de su  
Magestad.

Licenciado Peredo Velarde Alcalde del crimen de la  
mi Chancillería, que reside en la ciudad de Granada  
por lo que se me a consultado por algunos de los de mi  
Consejo, entendiendo el estado en que esta el negocio de  
que conoceis por comisión mia contra dō Alonso Tellez  
Giron, sobre el pecado nefando, y otros delictos que a co-  
metido. Yo os mando de y orden que en la justicia q̄ ouie-  
redes de executar en el, no lleue abito militar de Calatra-  
ua que tiene. Fecha en Madrid a 23. de Abril de mil y qui-  
nientos y nouenta y siete años. YO EL REY.

Al Licenciado Velarde Alcalde de Granada juez de Comisión  
por su Magestad, Senilla.

Carta del Se-  
ñor Rodrigo  
Vazquez.

EN recibiendo la de V. m. para su Magestad sobre la  
execucion de la sentencia de don Alonso Giron se la  
embie, y vio lo que en esto se auia hecho. Dios se aya a  
piadado del.

Para quitar las censuras puestas, lleua este correo del  
pacho del Consejo, y carta mia, para que el Regente ha-  
ga luego cumplir por vn Alcalde de la Audiencia, las pro-  
uisiones dadas secretando al juez conseruador las tempo-  
ralidades. Espero se acabara con esto, y sino se usara de  
mayor remedio.

¶ En lo demas de las quantas de la hazienda del Duque  
de Alcalá continuara V. m. procurando acabarlas con la  
breuedad que suele todo lo que esta a su cuydado. Guar-  
de Dios a V. m. en Madrid. 13. de Mayo. 1597. El Licenciado  
Rodrigo Vazquez Arce.

Al Licenciado Peredo Valarde del Consejo de su Magestad, y su  
Alcalde en la Chancillería Real de Granada. Senilla.

Carta del se-  
ñor Ruy Perez

EDexado de responder a las dos cartas que tengo de  
V. m. de. 29. y. 30. del pasado por no auer ydo el señor  
C Presidente

Presidente al, consejo con indisposiciones que ateni-  
do y tiene oy, y ser necesario hallarse su Señoria en el pa-  
ra ver lo q̄ V. m. escriuio y lo q̄ cōuēdria proueer con ese  
juez Ecclesiastico para q̄ desista ya de ese negocio, y como  
su indisposicion dura, q̄ es aquel Fluxo de sangre que sue-  
le tener, ase visto por su orden sin el, y lo que tengo que de-  
zir en todo es, que V. m. cumplio muy honradamente con  
su obligacion, y con el orden q̄ tuuo, y assi a parecido muy  
bien todo desde su principio hasta el cabo, y assi se a signi-  
ficado al dueño de todo, y puede estar V. m. muy contento  
dello, y estoy lo yo de que a esto en que Dios y la republica  
an sido tan seruidos se seguira el premio que V. m. merece  
y yo deseo, aunq̄ el Audiencia mando absolver por el ter-  
mino que V. m. escriuio en la de 30. del pasado, y el juez lo  
cumplio todauia por ser aquello a reincidēcia y no saber  
lo que despues aura hecho, y por tenerse entendido que el  
Nuncio no dexa de tratar del negocio a parecido proue-  
er con ese juez lo que conuiene, y aunque estaua acorda-  
do que se diese sobrecarta de las dadas para que luego ab-  
soluiese y algasse qualesquier censuras y no lo haziendo  
se le secrestasen y vendiesen las temporalidades y se tru-  
xesse aca el precio dellas, y a el cō efecto lo saca se del Rey  
no vno de los Alcaldes de essa Audiēcia, despues por justos  
respeptos, se resoluió: dar la sobrecarta que va con esta pa-  
ra luego lo haga, y no lo haziendo vno de los dichos Alcal-  
des, le secreste dichos bienes y tēporalidades, y al señor Re-  
gente de esa Audiencia se escriue lo nombre y haga exe-  
cutar y con testimonio de que no absuelto in totum, y em-  
biado los autos al Cōsejose hechara luego del Reyno, y asi  
V. m. me lo imbiara de lo que respondiēre y hiziere como  
lo a hecho en las pasadas, y dara luego al dicho señor Re-  
gente el pliego que va cō esta en que se le escriue lo que  
digo y otras cosas del seruicio de su Magestad. Yo quedo  
con salud y tan a seruicio de V. m. como no puede ser mas  
a quien de .7. guarde Dios como puede y deseo. Madrid.  
13. de Mayo 597. Licenciado Ruyperez.

Carta de la  
Magellan

Carta del Rey  
por Rodrigo  
Ruyperez

Carta del Rey  
por Ruyperez  
E. V. m. de... y go del pasado por no aver ydo el tenor  
de... a las dos cartas que tengo de  
Presidente

# Don Felipe por la gra-

cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iañ de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado Iuan de Auila Prior de san Iuan de Acre de la ciudad de Sevilla salud y gracia. Sepades que el Licenciado Rui Perez de Ribera nuestro Fiscal nos hizo relacion diziendo, que como nos era notorio, procediendo el Licenciado Peredo Belar de Alcalde del crimen de la nuestra Audiencia de Granada nuestro Iuez de comission en esta Ciudad contra don Alonso Tellez Giron, por grauisimos delictos cometidos por el ansi por el pecado nefando de sodomia, como de auer muerto con veneno a doña Ines de Gueuara su muger. Fray Diego Salvador Prior del monasterio del Carmen de la dicha Ciudad diziéndose juez conseruador a pedimiento de la parte del dicho don Alonso Tellez Giron y del Fiscal de la Orden de Calatrana procedio contra el dicho Alcalde por censuras, para que se imbiesse de la causa y la remitiesse al Consejo de las Ordenes, por ser el dicho don Alonso Cavallero del abito de la dicha Orden de Calatrana, y por nos se auian dado nuestra carta, y sobre carta, y tercera carta para que el dicho Iuez y otro qualquier que conociesse de la dicha causa, no conociesse della, y la remitiesse al dicho Alcalde cambiasse el processo al nuestro Consejo, e absoluiesse luego al dicho Alcalde y a los demas que tuuiesse excomulgados. Y aunque auia sido requerido con ellas, no las auia querido cūplir antes se auia ydo y ausentado de la dicha Ciudad, y procediēdo vos sobre lo mismo contra el dicho Alcalde, se os notificaron las dichas nuestras prouisiones, y respondistes, que no hablanan con vos, y sedio nuestra carta y prouision para que vos las viesseades, y cunpliesseades como en ellas se contenia, y en su cumplimiento

A imbiassedes

embiasseles el processo al nuestro Consejo, y absoluiessedes al dicho Alcalde y a los demas que tuuiessedes excomulgados. Y aunque respondistes, que las escomuniones y censuras que teniades puestas era por mandado del Nuncio de su Santidad, y que no erades parte para alçarlas, las mandastes alçar, y absoluer por cierto termino, con que el dicho Alcalde no inonasse en la causa. Y auiendo se quejado ante nos, se le auia dado sobrecarta para que sin embargo de vuestra respuesta absoluiessedes y alçassedes las dichas censuras, y embiasseles el processo, y siendo requerido con ella y cō las demas en veynte y seys dias del mes de Abril proximo passado, en veynte y siete del dicho mes mandastes absoluer al dicho Alcalde de las censuras que auiades puesto en virtud del mandamiento y auto que dixistes tener del Nuncio de su Santidad, y auendolo mandado ansí por otra parte el mismo dia veynte y siete, declarastey por escomulgado al dicho Alcalde, y lo mandastes publicar por tal, y fijar la declarateria en su puerta, y procedistes a poner entre dicho y cessacion à diuinis como lo teniades puesto con effeeto en grandissimo escandalo y alboroto de la dicha Ciudad y vezinos della, de sobe deciendo en todo las dichas nuestras cinco prouisiones, y no auiades imbiado los autos y proceso que auiades hecho como por ellas se auia mandado, en lo qual no sole baziades nueva y notoria fuerça, pero auiades dado con vuestro atreuimiento y desacato ocasion a muchos y grandes inconuinentes, como todo constaua de las dichas nuestras cinco prouisiones, notificaciones, y respuestas, y autos de que hizo presentacion, y tanto era mayor vuestro exceso en quanto auiades tratado impedir con el dicho escandalo la justicia que el dicho Alcalde tan justamente auia hecho en negocios tan graues y nefandos confessados espontaneamente por la parte. Y por que a esto no se deuia dar lugar, y a que la ciudad y justicia Real no padeciesse semejante fuerça, nos pidio y suplico que alçádola mandassemos dar nuestra carta y prouision Real, sobrecarta de todas las dadas para que vos, y otro qualquier Iuez que dello conociesse, luego que fuessedes requerido alçassedes todas y qualesquier censuras y entre dicho, o cesacion à diuinis que sobre el dicho negocio se ouiesse puesto, y absoluiessedes llanamente e in totum al dicho Alcalde y a los demas que tuuiessedes escomulgados, y para que no lo baziendo y cumpliendo luego con effeeto, el Regente de la nuestra Audiencia de essa Ciudad hiziesse sacar y tomar todos los bienes y temporalidades que tuuiessedes, y se vè  
dieffen

diessen en publica almoneda, y el precio dellos se trajese al depositario general de nuestra Corte, y juntamente con ello os hiziesse sacar, y con effecto sacasse fuera de estos nuestros Reynos, o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con las dichas nuestras cartas y prouisiones originales, y las respuestas por vos a ellas dadas, y ciertos testimonios por los quales consto como despues de la notificacion de la vltima prouision nuestra declarastes por excomulgado al dicho Alcalde, y mandastes poner cessacion a diuinis, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido veays las dichas nuestras cartas y prouisiones que de suso se haze mencion, que originalmente os seran mostradas, y sin embargo de vuestras respuestas, y sin poner a ellas otra escusa ni dilacion alguna las guardeys y cūplays en todo y por todo como en ellas se contiene, y guardadolas y cumplendolas no conozcays mas de la dicha causa, y repogays y deys por ningunos, y de ningun valor y effecto todos y qualesquier autos que en ella ouieredes hecho y proueydo, y alceys y quiteys qualesquier censuras, excomuniones, y entredicho, y cessacion a diuinis que ouieredes puesto, y absoluyas al dicho Alcalde y a las demas personas que tuuiere des excomulgadas. Y dentro de veynte dias primeros siguientes, y embieys ante los del nuestro Consejo el proceso original y autos que sobre la dicha causa auays hecho segun y como por las dichas nuestras prouisiones se os manda; y no haziendo y cumpliendo todo lo que dicho es por esta nuestra carta, mandamos a qualquiera de los Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia de essa Ciudad que fuere requerido, os embargue y secreste todas las temporalidades que auays y teneys en estos nuestros Reynos, Y mandamos scpena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier nuestro escriuano os la notifique, y de testimonio de la notificacion porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta y siete años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Tejada. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmientos. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. Yo Pedro Capata del Marmol escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado con acnerdo de los de su Consejo. Registrada Iorge de Olal de Vergara. Chanciller Iorge de Olal de Vergara.

**E**N la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta y siete años. Yo Geronymo Hurtado escriuano del Rey nuestro señor y de la comisiõ del señor Licenciado Peredo Velarde Alcalde del crimen de la Real Chancilleria de Granada, de pedimiento de la parte del señor Licenciado Ruy Perez de Ribera Fiscal del Real Consejo de su Magestad, notifiquè esta Real prouision, y mostre las demas que en ella se refiere, al Licenciado Luã de Auila Prior de san Iuan de Acre desta Ciudad, Iuez Apostolico, contenido en esta dicha Real prouision en su persona, el qual tomo en sus manos la dicha Real prouision y la beso, y puso sobre su cabeza, y la obedecio con el deuido acatamiento, y mandò que se cumpla y guarde esta Real prouision, y las demas que en ella refiere que le fueron mostradas, segun y de la manera que en ella se contiene, y en su cumplimiento mandò alçar e quitar todas y qualesquier censuras, penas, y cessacion à diuinis, que por su mandado y sobre esta causa estuieren puestas en las Yglesias desta ciudad y sus arrauales. Y mandò a qualquier Clerigo Presbytero, aprouado por el Ordinario, absuelua al dicho señor Licenciado Peredo Velarde y a los demas, que sobre esta causa y por su mandado estuieren descomulgados in totum, segun y como en la dicha Real prouision y las demas se contiene. Y mandò se notifique a el Licenciado Diego de Torres notario, ante quiè passa la dicha causa, que dentro del termino en la dicha prouision contenido, imbie el processõ y autos, que por ella se manda, al Real Consejo de su Magestad. Y estando presente a esta notificacion y respuesta el dicho Licenciado Diego de Torres notario tomò en sus manos la dicha Real prouision, y la beso, y obedecio con el deuido acatamiento, y en quanto a su cumplimiento dixo, que a pedimiento del Fiscal desta Real Audiencia, y por prouision de los Regente y Oydores della lo tiene entregado a Augustin Nuñez de Ieran escriuano de la dicha Audiencia que se lleuò a ella por via de fuerça, de q̄ tiene conocimieto, que entregãdole, e voluẽdole el dicho pleyto està presto de lo imbiar ante su Magestad y señores de su Real Consejo, y en el entretanto que no se le diere el dicho pleyto no le corra termino, ni pare perjuizio. Y el dicho juez Apostolico y notario pidieren a mi el escriuano, les dè a cada vno vn traslado autorizado desta Real prouision, e cūplimieto della, e yo el escriuano se lo ofreci de dar, y lo firmarõ de sus nombres el dicho juez Apostolico y notario, siendo testigos Luã Bantista

Bautista de Fuentes, y Pedro Lopez, estâtes en Senilla. El Licenciado Iuan de Auila, El Licenciado Diego de Torres. Ante mi Geronymo Hurtado escriuano.

En la ciudad de Senilla en diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos y nouenta e siete años. Yo el presente escriuano no hize sacar vn traslado de esta Real prouision, que originalmente notifique a el dicho Licenciado Iuan de Auila, y della como pide le di vn traslado, que llenò en su nombre vn criado q̄ viue dentro de las casas del susedicho, siendo testigos Pedro de Mata, y Alonso Garcia estantes en Senilla. Geronymo Hurtado escriuano.

En Senilla en el dicho dia notifique el dicho auto de suso contenido a Francisco Lazaro de Velasco Cura y Beneficiado de la Yglesia de san Bartolome en su persona para que en virtud del mandamiento del dicho juez absuelva al dicho señor Alcalde y a los demas descomulgados, y dello doy fee. Geronymo Hurtado.

En la dicha Ciudad en el dicho dia diez y siete del dicho mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta y siete años, el Licenciado Francisco Lazaro de Velasco Beneficiado y Cura de la Yglesia parroquial de san Bartolome desta Ciudad, en virtud del mandamiento del Licenciado Iuan de Auila juez Apostolico, que està al pie de la Real prouision de su Magestad de suso contenida que oy dicho dia dio. En presençia de mi el escriuano e testigos, absoluió plenariamente al dicho señor Alcalde de la descomunion en que aua incurrido por lo contenido en la dicha Real prouision y mandamiento, en cumplimiento della dado, y lo firmo de su nombre siendo testigos Iuan de la Calleja e Francisco Garcia Alguaziles, y otros. Francisco Lazaro de Velasco. Geronymo Hurtado escriuano.



En la ciudad de Sevilla en diez y siete dias del mes de Mayo  
de mil y quinientos y noventa y siete años. Yo el presente escrivano  
no pize hacer un traslado de esta Real provision de forma original  
mente notifique a el dicho Licenciado Juan de Añón y de ella  
como pize le di un traslado que llevo en su nombre un criado  
y me dentro de las casas del susodicho, siendo testigos, Pedro de  
Mata, Alonso Garcia y antes en Sevilla. Geronymo Hurtado escrivano.

En Sevilla en el dicho dia notifique el dicho auto de feso  
contenido a Francisco Lazaro de Velasco y Benavente  
de la Iglesia de San Bartolome en su persona para que en virtud  
del mandamiento del dicho juez absuelva al dicho señor Alcalde  
de y a los demas de los dichos autos de la Real provision de  
esta Real provision de forma original.

En la dicha Ciudad en el dicho dia diez y siete del dicho  
mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y siete años, el Licenciado  
Francisco Lazaro de Velasco Benavente y uno de la  
Iglesia parroquial de San Bartolome de esta Ciudad, en virtud  
del mandamiento del Licenciado Juan de Añón y de ella  
como pize le di un traslado que llevo en su nombre un criado  
y me dentro de las casas del susodicho, siendo testigos, Pedro de  
Mata, Alonso Garcia y antes en Sevilla. Geronymo Hurtado escrivano.

En la dicha Ciudad en el dicho dia diez y siete del dicho  
mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y siete años, el Licenciado  
Francisco Lazaro de Velasco Benavente y uno de la  
Iglesia parroquial de San Bartolome de esta Ciudad, en virtud  
del mandamiento del Licenciado Juan de Añón y de ella  
como pize le di un traslado que llevo en su nombre un criado  
y me dentro de las casas del susodicho, siendo testigos, Pedro de  
Mata, Alonso Garcia y antes en Sevilla. Geronymo Hurtado escrivano.

